

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el derecho de petición presentado por el extremo pasivo.
Sírvase proceder.

Palmira (V), 25 de junio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO SUSTANCIACION No. 734
RADICACION No. 2010 - 666 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó la señora MARIA ADRIANA HERRERA GARCIA a través del cual solicita los oficios de desembargo, en razón a que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes

dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: *“si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la peticionaria; esta instancia judicial hace las consideraciones pertinentes respecto a lo pretendido,

De lo antes anotado, se concluye que el derecho de petición alegado por la memorialista no es el mecanismo idóneo para solicitar loa oficios de desembargo de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, pues para ello, se debe hacer uso de los “memoriales”.

Como bien puede observarse, la mandataria judicial de la parte demandante, con anterioridad, específicamente el día 18 de octubre de 2020 envió a través de correo electrónico solicitud de desarchivo y elaboración de los oficios de desembargo tanto para el pagador de FOPEP como para los Juzgados donde existe embargo de remanentes por la terminación del proceso por desistimiento tácito; pero que llegada la hora de resolver el Derecho de petición, se verifica que se encuentra aún pendiente de realizar los oficios en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 389 de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que esa es la finalidad de la referida petición.

Sin más consideraciones, se procederá a elaborarse los oficios de cancelación de las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por parte de la señora **MARIA ADRIANA HERRERA GARCIA** por vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por la misma, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia .

SEDUNDO: ORDENAR la expedición de los oficios de desembargo, de conformidad con el auto de terminación del presente proceso.

TERCERO: REMITIR por secretaria, a la señora MARIA ADRIANA HERRERA GARCIA el oficio dirigido al pagador de Consorcio FOPEP , para los fines legales pertinentes, al correo electrónico elithkay@outlook.es.

CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Julio de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario